



DOCTOR
EDISSON YAMID BAUTISTA OROSTEGUI
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
PALMAS DEL SOCORRO
CIRCUITO SOCORRO SANTANDER
E. S. D.

Referencia: Proceso de pertenencia
Demandante: SERAFIN VELASQUEZ SIERRA
Demandado: demás personas interesadas e indeterminadas.
Radicado. 2019-00016

WILMAN ALFONSO SÁNCHEZ, mayor de edad, residente en Guateque Boyacá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74'280. 479 expedida en Guateque Boyacá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 156.356 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en calidad de apoderado de conformidad con el poder aportado de la señora ALICIA VELASQUEZ SIERRA; quien se vincula a este proceso en calidad de heredera de la señora Isabelana Sierra quien fue propietaria del inmueble objeto de pertenencia en este proceso; por este escrito y en término legal procedo a descorrer y contestar la demanda PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, que interpusiera el señor SERAFIN VELASQUEZ SIERRA, mediante apoderado judicial, EN CONTRA DE Demetrio Velásquez y demás personas indeterminadas:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

RTA. De acuerdo a lo indicado por mi mandante es su voluntad oponerse a todas las pretensiones; No comparto el sentimiento de condenar en costas a la persona que se crea con algún derecho y desee acudir al proceso a hacerlos valer, diferente si su actuación esta revestida de mala fe o engaños.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1.- El Señor SERAFIN VELASQUEZ SIERRA ha vivido hace 61 años en el predio rural denominado Tierra de la virgen, ubicado en el municipio de Palmas del Socorro.

RTA. De acuerdo a lo que indica mi mandante este hecho es totalmente falso. El demandante SERAFIN VELASQUEZ SIERRA nunca ha vivido en el predio. Desde el año 1960 hasta el año 2006 aproximadamente vivió en el predio la señora Isabelana Sierra (madre de Serafín y de mi cliente Alicia Velásquez Sierra y otros herederos) y el señor esposo, acompañados de Martín Forero.

A la muerte de la señora Isabelana Sierra (aproximadamente 2002), quien fue la última en morir de la pareja; la familia es decir todos los herederos, realizaron una reunión y acordaron dejar en la casa al señor MARTIN FORERO GARCIA, joven que durante varios años había acompañado a doña Isabelana y al esposo; para que continuara viviendo en la casa y así mismo la cuidara; esta persona MARTIN FORERO GARCIA vivió en el inmueble cuidándolo aproximadamente hasta el año 2016.



En el año 2016 aproximadamente; el señor MARTIN FORERO GARCIA salió de la casa después que un familiar de todos los herederos se fuera a vivir a la casa, se habla del señor SANTIAGO VELASQUEZ y desde esa época es este personaje el que vive en el inmueble que hoy pretende el demandante en prescripción.

Estos eventos antes relatados se han dado con el permiso o anuencia de todos los herederos.

2.- El predio en mención fue adquirido por el señor Demetrio Velásquez, mediante compraventa.

RTA. Es cierto. No es un hecho de aquellos que demuestren los elementos del animus o del corpus que se requieren para una prescripción adquisitiva de dominio.

3.- El predio denominado Tierra de la Virgen está ubicado en los linderos determinados:

RTA. Es cierto. No es un hecho de aquellos que demuestren los elementos del animus o del corpus que se requieren para una prescripción adquisitiva de dominio.

4.- De acuerdo a linderos dados por el Topógrafo Jorge Alberto Delgado Duarte.

RTA. Es cierto. No es un hecho de aquellos que demuestren los elementos del animus o del corpus que se requieren para una prescripción adquisitiva de dominio.

5.- El predio denominado Tierra de la Virgen ha sido poseído de manera pública, pacífica e ininterrumpida, sin violencia, ni clandestinidad, desde hace más de treinta años (30), por el señor SERAFIN VELASQUEZ SIERRA.

RTA. Me Remito a lo contestado en relación al hecho ordinal uno (1). Por ende no se tiene una posesión cuando los elementos animus y corpus no se encuentran en la misma persona. No es cierto de acuerdo a como se explicó en el primer hecho que el demandante tenga un tiempo de treinta años como poseedor.

6.- El predio en mención ha sido explotado económicamente por el señor SERAFIN VELASQUEZ SIERRA, durante el término de su posesión, en todos los sentidos como lo son, la siembra de árboles frutales como mandarina, naranja y aguacates; el levantamiento y mantenimiento de cercas, la construcción y reformas de vivienda y demás instalaciones necesarias para la actividad agrícola, lo anterior lo ha realizado en nombre propio, ejerciendo verdadero animo de señor y dueño, sin reconocer dominio, ni otros derechos a personas o entidades distintas de si mismo.

RTA. De acuerdo a lo que me indica la heredera Alicia Velásquez y otros hermanos, es cierto que el señor Serafín Velásquez Sierra este percibiendo usufructos de una parte del predio, en relación a los árboles frutales y otros del solar; y es por ello que en contraprestación a recibir esos recursos se le a permitido hacer arreglos menores como cambiar un posta de la cerca, cuidar los frutales y nada más. Igualmente frente a este hecho me limito a lo que se demuestre en el proceso.

7.- La posesión ameritada en los hechos anteriores excede al término de 10 años continuos e ininterrumpidos, establecido por la ley, como requisito necesario para la eficacia de la adquisición del dominio por el modo de la prescripción extraordinaria.



RTA. No es cierto, el demandante no ha tenido ninguna posesión sobre el inmueble.

8.- Mi poderdante se encuentra habitando el bien inmueble en, mención en calidad de poseedor desde el año 1989.

RTA. Este hecho es el más falso de todos. Como se explicó en el ordinal 1; el demandante nunca ha vivido en el predio objeto de esta pertenencia.

9.- El señor Demetrio Velásquez de quien se desconoce su existencia no ha ejercido la posesión desde hace más de treinta (30) años.

RTA. Es cierto. No es un hecho de aquellos que demuestren los elementos del animus o del corpus que se requieren para una prescripción adquisitiva de dominio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la contestación de la demanda, en la ley 160 de 1994; el artículo 1 de la ley 200 de 1936; el cual fue modificado por el artículo 2 de la ley 4 de 1973; en los artículos 762, 778, 2521, 2522 del código civil y el artículo 88 y 375 del Código de General Del Proceso.

EXCEPCIONES

1. EL DEMANDANTE, SEÑOR SERAFIN VELASQUEZ SIERRA NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA LEY PARA ADQUIRIR POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO EL INMUEBLE DENOMINADO EL DESCANSO.

Siendo la propiedad tan trascendente, toda mutación en su titularidad y, con mayor razón, cuando se edifica a partir de la posesión material alegada por vía prescriptiva su comprobación requiere, de manera certera, la concurrencia de los siguientes componentes axiológicos:

Posesión material actual en el prescribiente. Que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley en forma pública, pacífica e ininterrumpida. Identidad de la cosa a usucapir. Que esta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.

Así lo recordó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, luego de explicar que, de conformidad con lo anterior, toda fluctuación o equivocidad y toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar la prescripción tornan imposible su declaración.

No en vano, agregó, la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión. En caso contrario, no podrá erigirse en perceptor de derechos. (Lea: Prescribiente que fue mero tenedor debe probar desde cuándo ejecutó actos de señor y dueño contra el titular)

Basada en esas consideraciones, el alto tribunal concluyó que si la posesión material de un inmueble es equívoca o ambigua no permite fundar una declaración de pertenencia, con las consecuencias que semejante decisión



comporta, pues, de aceptarse, llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, mediante cierta dosis de incertidumbre.

Por esto, recordó que, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente "animus domini rem sibi habendi", requiere que sea cierto y claro (M. P. Luis Armando Tolosa). Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-162502017 (88001310300120110016201), Oct. 9/17

Para analizar.

- Si el demandante lleva los 10 años que exige la ley como poseedor del inmueble con el ánimo de señor y dueño.

La posesión es "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño". De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: el corpus y el animus. El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre. El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse "como señor y dueño" del bien cuya propiedad se pretende.

Como se pretende demostrar en el proceso; el demandante no ha tenido el corpus, y mucho menos cuando hasta el año 2018 vivió en el inmueble un administrador o cuidandero (Martín Forero García) dejado por todos los herederos; y además de eso hoy vive una persona que no reconoce al señor Serafín Velásquez como único dueño del inmueble. Situaciones que de ser probadas, deja sin efecto o piso lo denunciado por el demandante.

2. NO SE HA DEMOSTRADO LA MUTACION DE COHEREDERO (TENEDOR) A POSEEDOR.

- También se debe verificar la situación que el señor Serafín Velásquez Sierra es uno de los futuros herederos, es decir con un derecho de cuota hereditaria; en qué momento su situación mutuo o cambio; porque todos los actos los realizaba por la facultad de ser uno de los herederos y no un poseedor al cual todos le tenían como único dueño. Este cambio debe ser claro, público y pacífico; en el proceso no se ha demostrado cuando mutuo su situación de coheredero a ser único poseedor.

Es de recalcar que el señor Serafín Velásquez podía hacer cosas como arreglar cercas, recoger frutos producidos en el predio, pero todo eso siempre lo hizo como un coheredero; así como familiares de Alicia Velásquez Sierra en diversas oportunidades llegaron a quedarse en dicha vivienda, dichos actos los hacían como hijos de una coheredera y nadie les reclamo su actuar.

La pregunta clara es; ¿En qué momento específico mutuo la condición DE COHEREDERO EL señor SERAFIN VELASQUEZ SIERRA, frente a la confianza recibida por los demás herederos. Con que actos les demostró a los demás herederos que él les desconocía sus derechos? Si esto no lo puede demostrar



el demandante entonces la verdad nunca mutua o cambio su condición de tenedor a poseedor.

El Prescribiente que fue mero tenedor debe probar desde cuándo ejecutó actos de señor y dueño contra el titular, De conformidad con el artículo 2518 del Código Civil, mediante la prescripción adquisitiva o usucapión se pueden adquirir derechos reales, entre los cuales se encuentra el dominio de los bienes corporales, ya sean muebles o inmuebles, si son detentados en la forma y por el tiempo previsto en el ordenamiento jurídico. Así lo afirmó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Así, se tiene que esta prerrogativa se fundamenta en la tenencia con ánimo de señor y dueño, sin que sea necesaria la existencia de un título, en consideración a la presunción de buena fe que reposa sobre el poseedor. Por ello basta con acreditar que la aprehensión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, por el tiempo que establezca la ley.

Es importante recordar que el término de las prescripciones establecido en la ley actualmente es de 10 años, acorde con el artículo 1º de la Ley 791 de 2002, y antes era de 20 años, según el artículo 2531 del Código Civil.

En sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-130992017 (11001310302720070010901), Ago. 28/17 (M. P. Aroldo Wilson Quiroz). Decidió. "No obstante, el fallo precisó que si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor debe aportar la prueba fehaciente de la introversión de ese título, es decir, la existencia de hechos que demuestren desde cuándo se "rebeló" contra el titular y empezó a ejecutar los actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar correctamente el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente".

La corporación también reiteró que la posesión constituye la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, siendo necesario el animus y el corpus para su configuración. La conjunción de los componentes indicados denotan la intención de hacerse dueño, siempre que no aparezcan circunstancias que la desvirtúen, por lo que el promotor deberá acreditarlos para el buen suceso de su pretensión, advirtió (M. P. Aroldo Wilson Quiroz).

PRUEBAS

- TESTIMONIALES: frente a los testimonios solicitados tanto por la demandante, como por todos aquellos que se hagan parte como herederos o indeterminados, respetuosamente solicito ejercer el derecho de realizar preguntas que me den la tranquilidad de certificar que los hechos mencionados son ciertos y así demostrar que dichas personas sólo digan la verdad de lo que les consta.



➤ INTERROGATORIOS DE PARTE:

Solicito se sirva fijar fecha y hora para que comparezcan los señores ALICIA VELASQUEZ SIERRA; SERAFIN VELASQUEZ SIERRA o cualquier otro que se crea con derechos de intervenir como parte en este proceso, con el fin de absolver interrogatorio de parte, el cual formulare en forma verbal, sírvase señor Juez citarle en debida forma. Esta prueba es útil, pertinente y conducente para dar claridad a los hechos esgrimidos y contestados en el proceso para llevar certeza de la existencia de los mismos.

SOLICITUD DE PRUEBAS POR PARTE DE LA SEÑORA ALICIA VELASQUEZ SIERRA.

2º. TESTIMONIALES

Recibir testimonio a las siguientes personas, todos mayores y domiciliados en diversos municipios del País, en las direcciones que aparecen al pie de sus respectivos nombres, para que depongan sobre los arreglos, la administración y cuidado del inmueble, y demás al respecto sobre los hechos de esta demanda. Todos de conformidad a los medios electrónicos podrán dar su testimonio mediante dichos mecanismos, sin exponerse a contagios frente a la situación actual de país.

➤ MARTHA VELASQUEZ SIERRA: quien es hermana del demandante y heredera del predio tierra de la Virgen fue participe del acuerdo familiar para el cuidado del predio. Este testimonio es pertinente y conducente poder establecer si el ahora demandante si cumple con los elementos de corpus y animus que exige la ley. Sera nuestro compromiso hacer llegar esta persona el día que se efectúe la etapa probatoria. Celular 3112810968, Barrio Centro Villanueva Casanare, puede ser citada por intermedio nuestro.

➤ LUCIA VELASQUEZ SIERRA: quien es hermana del demandante y heredera del predio tierra de la Virgen fue participe del acuerdo familiar para el cuidado del predio. Este testimonio es pertinente y conducente poder establecer si el ahora demandante si cumple con los elementos de corpus y animus que exige la ley. Sera nuestro compromiso hacer llegar esta persona el día que se efectúe la etapa probatoria. Celular 3133902758, dirección Palmas del Socorro Centro, puede ser citada por intermedio nuestro.

➤ SEBASTIAN VELASQUEZ: Es la persona que hoy dia vive en el predio objeto de la pertenencia y con el se pretende demostrar que el demandante miente frente al hecho que estipula que el ha vivido en el predio y que ejerce posesión quieta, pacifica e ininterrumpida. Por este motivo es este testimonio es conducente y pertinente. Es nuestro compromiso hacer llegar esta persona el día que se efectúe la etapa



probatoria. dirección predio Tierra de la Virgen, Palmas del Socorro Santander; puede ser citado por intermedio nuestro.

- MARTIN FORERO GARCIA: Esta persona permaneció en el predio viviendo por más de 20 años, hasta el año 2018, con este testimonio se pretende demostrar las falsedades emitidas en la demanda frente a la posesión del demandante y frente al tiempo que este pueda demostrar de posesión, por lo anterior es un testimonio conducente y pertinente. Es nuestro compromiso hacer llegar esta persona el día que se efectúe la etapa probatoria. Celular 3138497020, carrera 14 # 7-27 Socorro Santander; puede ser citado por intermedio nuestro.
- NUBIA SUAREZ VELASQUEZ: quien es sobrina del demandante y conoce personalmente de los acuerdos de la familia sobre el cuidado y administración del inmueble objeto de este proceso de pertenencia. Es conducente y pertinente para demostrar al despacho la época de los hechos descritos en esta contestación y para demostrar que el demandante no cumple el mínimo de tiempo que exige la ley para prescribir adquisitivamente un inmueble. Sera nuestro compromiso hacer llegar esta persona el día que se efectúe la etapa probatoria. Celular 3133902758, dirección calle 19 # 29-30 Barrio San Alonso Bucaramanga. puede ser citada por intermedio nuestro.
- CARLOS ACEVEDO: quien es sobrino del demandante y conoce personalmente de los acuerdos de la familia sobre el cuidado y administración del inmueble objeto de este proceso de pertenencia. Es conducente y pertinente para demostrar al despacho la época de los hechos descritos en esta contestación y para demostrar que el demandante no cumple el mínimo de tiempo que exige la ley para prescribir adquisitivamente un inmueble. Sera nuestro compromiso hacer llegar esta persona el día que se efectúe la etapa probatoria. Dirección Vereda Tibaita, Celular 3185229176, Correo electrónico carlosalbertominas@gmail.com.

INSPECCION JUDICIAL

Solicito a su despacho se sirva decretar la inspección judicial de que trata el artículo 375 del Código General Del Proceso.

NOTIFICACIONES

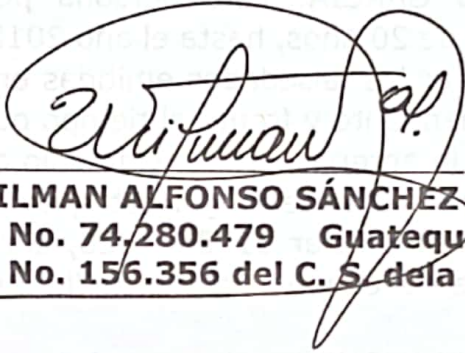
- La demandante y su apoderado en el sitio indicado en la demanda.
- A mi cliente Alicia Velásquez Sierra en la calle 2 # 2-04 Barrio Centro de Almeida Boyacá. Email carlosalbertominas@gmail.com, celular 3185229176.



WILMAN ALFONSO SÁNCHEZ
ABOGADO

- El suscrito en la calle 10 No. 5 – 80 del municipio de Guatemala Boyacá,
celular 3143418384. Correo electrónico
wilmanalfonsosanchez@gmail.com

Del Señor Juez
Cordialmente;


WILMAN ALFONSO SÁNCHEZ
C.C. No. 74.280.479 Guatemala
T. P. No. 156.356 del C. S. de la J.